

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

El Santuario, Antioquia, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Cesación de efectos civiles de matrimonio religioso
Demandante	Wilfer Norbey Quintero Hoyos
Demandado	Maribel Ramírez Hoyos
Radicado	056973184001-2024 –00109– 00
Providencia	Auto # 0493
Asunto	Inadmite demanda

ASUNTO A TRATAR

Estudio de admisión de la demanda.

CONSIDERACIONES

De conformidad con los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, se advierte como necesario INADMITIR la presente demanda, puesto que el libelo introductor no cumple con todas las exigencias mínimas necesarias para su admisión, por lo que la parte deberá:

1. Allegar el registro civil de nacimiento de cada uno de los cónyuges, con la nota marginal del matrimonio.
2. Esclarecer los hechos de la demanda o adecuar la demanda, pues la causal objetiva invocada no guarda coherencia con la fecha expuesta en el numeral TERCERO.
3. Señalar las direcciones físicas de notificaciones de la partes.
4. Teniendo en cuenta que señala un teléfono de la demandada deberá precisar si este funge como un canal digital de notificaciones de contar con un aplicativo de intercambio de datos. Si la respuesta es afirmativa tendrá que brindar la información y suministrar los soportes aludidos en el inciso 2) del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

En el mismo sentido, para el correo electrónico deberá brindar la información y suministrar los soportes aludidos en el inciso 2) del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

5. Constancia del envío simultáneo de la demanda y escrito de subsanación a la demandada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE EL SANTUARIO, ANTIOQUIA,**

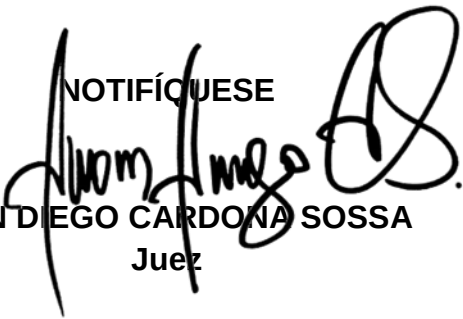
RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la **DEMANDA DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGOSO**, promovida por el señor **WILFER NORBEY QUINTERO HOYOS**, en contra de la señora **MARIBEL RAMÍREZ HOYOS**.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que corrija los defectos de la demanda conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de ser rechazada.

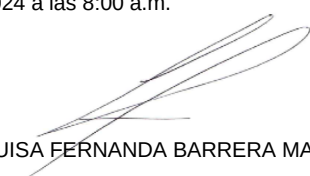
TERCERO: Se le reconoce personería para actuar, en favor de la parte demandante, al abogado **TOBÍAS ZULUAGA SOTO**, portador de la T.P. 405.693.

NOTIFÍQUESE



JUAN DIEGO CARDONA SOSSA
Juez

CERTIFICO
Que el auto anterior es notificado por **ESTADOS** N° 046 fijado el 17 de abril de 2024 a las 8:00 a.m.



LUISA FERNANDA BARRERA MARULANDA
SECRETARIA

Firmado Por:
Juan Diego Cardona Sossa
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
El Santuario - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f977dc388af21386439c5eeced689ed0f245d807470811abaa59f7e544a491**

Documento generado en 16/04/2024 03:06:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>